

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, JOAQUIN ABEL ANGULO DIAZ, GINETH RODRIGUEZ, ISAIAS CONTRERAS FLOREZ, contra la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES GUANENTA – COTRAGUANENTA LTDA, GERARDO BECERRA JIMENEZ y la llamada en garantía ASEGURADORA DE COLOMBIA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**RAD: 68-679-31-03-001-2018-00093-01**

**En Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sesiones sucesivas finalizadas el día de hoy dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020)

**M.P.: JAVIER GONZALEZ SERRANO**

San Gil, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpusieran los apoderados judiciales de los demandantes, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUANENTA - COTRAGUANENTA LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., contra la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

### **ANTECEDENTES**

1º. Se pretendió por MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, JOAQUIN ABEL ANGULO DIAZ, GINETH RODRIGUEZ, ISAIAS CONTRERAS FLOREZ, se declarara que el señor GERARDO BECERRA JIMENEZ, conductor del vehículo de servicio público taxi de placas XVB331, COTRAGUANENTA LTDA y la ASEGURADORA DE COLOMBIA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., eran civil y solidariamente responsables, por todos los daños y perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales sufridos por la primera demandante aludida, quien resultó lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, se le condenara al pago de las sumas dinerarias que se expresaron y liquidaron por concepto de daños materiales por *Daño Emergente y Lucro Cesante, Daños Morales y Daño a la Vida en Relación*, condenas que debían ser indexadas desde el momento del accidente y hasta que se verificara su efectivo pago.

El sustento fáctico se fundó en la siguiente síntesis fáctica:

Que el citado día de la ocurrencia del accidente de tránsito, la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, siendo las 4:35 am, se dirigía por la vía de su residencia ubicada en el barrio José Antonio Galán de San Gil, para su lugar de trabajo en el colegio Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Charalá, en la motocicleta de placas IQU-03, conducida por Miguel Augusto Gualdrón, cuando fue colisionado por el vehículo de servicio público taxi de placas XVB331, accidente que fue registrado en el respectivo informe policial; que en dicho suceso se produjo sobre la humanidad de la antes referida, fractura en diáfisis de fémur con fijación interna, realizándosele una intervención quirúrgica consistente en reducción abierta de fractura de diáfisis de referido hueso, con fijación interna lateral izquierdo, lo que generó una incapacidad que le impidió trabajar, incluso no poder opcionar para conseguir un trabajo en carrera administrativa, impactando dicho acontecer de manera negativa en su vida.

**2º.** Los demandados a través de apoderado judicial contestaron la demanda en los siguientes términos:

#### 2.1. COTRAGUANENTA LTDA:

Se pronuncia puntualmente sobre cada uno de los hechos; se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y también presentó diversos medios exceptivos. Estos se propusieron así:

*“Hecho exclusivo de un tercero”*: Fundada en que el vehículo automotor transitaba con todas sus luces de seguridad, siendo una vía pendiente con curvas y en regular estado, cuando en sentido contrario descendía la motocicleta sin luces, por lo que no le fue posible prever su presencia y al salir de la curva trató de esquivarlo, pero éste no maniobró de manera adecuada, golpeando de frente al taxi. Entonces, el accidente se produjo por excesiva confianza y el exceso de velocidad del conductor de la moto en la que se trasportaba la demandante, coparticipando con el hecho dañino.

*“Indebida tasación de perjuicios”*: Se presentó disenso porque se tomó el 100% del ingreso salarial de la demandante lesionada, incluyendo bonificaciones que no representan factores salariales, como auxilio de alimentación, primas etc.

*“Inexistencia de la prueba del daño moral y de la vida en relación”*: Se solicitó la valoración atinente a las personas que se presume el daño moral y cuales no; como la necesidad de probar en todos los daños a la vida relación.

Y, *“La genérica”*: Con base en lo que pudiera reconocerse legalmente como eximente de responsabilidad total o parcial.

## 2.2. GERARDO BECERRA JIMENEZ:

Se pronunció mediante apoderado judicial, en síntesis, de la siguiente manera:

Frente a los hechos adujo no admitir unos, otros que no le constaban y admitió otros; los demás que debían probarse. A las pretensiones presentó rotunda oposición, y para tal fin presentó las siguientes excepciones de fondo:

*“Ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero”*: Fundada en el incumplimiento a las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas IQU-03, quien actúo de manera negligente e imprudente, porque para conducir tal clase de vehículos, se necesita ser una persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, requisitos que no fueron cumplidos por Miguel Augusto Gualdrón, por no portar licencia de conducción y no estar autorizado para transportar personas. Adicionalmente, que conducía sin luces en la vía al momento de ocurrir el hecho y que fue en la madrugada cuando las condiciones de iluminación son pocas.

*“Sobreestimación del daño material denominado lucro cesante consolidado y futuro”*: Que su causación se hizo tomando como base un salario que no podía ser tenido en cuenta, ya que hasta el dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), era otro el valor que devengaría la víctima, puesto que de tal fecha en adelante era una mera expectativa; que su nombramiento como docente terminaba ese día. Al tiempo, el hecho de que la señora Salamanca Rodríguez, tuviese la posibilidad de tener resultados positivos en el concurso de méritos, debía inferirse como un acontecer

incierto. Tampoco se allegó una valoración médica que indicara que la señora Salamanca Rodríguez, afrontara pérdida de la capacidad laboral que generara su causación y que demostrara los valores inferidos en la demanda.

*“Concurrencia de Culpas”*: Fundada en que, conducir es una actividad peligrosa, por tal razón los dos conductores debían actuar con prudencia, diligencia y cuidado, más cuando se está expuesto a un riesgo y, sobre todo ejerciendo maniobras evasivas al avizorar una situación de tal índole y cumplir a cabalidad con todas las normas de tránsito.

Y *“La genérica”*: Respecto de eximente de responsabilidad total o parcial.

### 2.3 La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo admitir unos, otros no le constaban y que debían probarse. Como medios de defensa, presentó excepciones de fondo. Veamos:

*“El otorgamiento del amparo de responsabilidad civil extracontractual no convierte al asegurador en deudor solidario de sus asegurados”*. Se adujo que debían tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1056 del Código de Comercio y el contrato de seguros; que, por esto, el aseguramiento de la responsabilidad civil no convierte al asegurador en deudor solidario de su asegurado, puesto que

su débito, sí es que existe, surge de las estipulaciones del seguro y no del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

*“No existió culpa del señor Gerardo Becerra Jiménez en el acaecimiento del accidente que motiva la demanda”*: Se apoyó en que, la colisión automotriz ocurrió porque el señor Gerardo Becerra Jiménez, fue quien invadió el carril, por el que se desplazaba la motocicleta. Explica que del *“croquis”* elaborado por la autoridad y la declaración del siniestro recibida el 28 de diciembre de 2016 por la aseguradora, emerge sin dubitación alguna, que si el motociclista que trasportaba a la señora Salamanca Rodríguez, hubiera hecho el *“pare”* en esa intersección vial, ese accidente nunca hubiera sucedido.

Y finalmente *“La genérica”*.

### **LA SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgador de instancia, declaró la responsabilidad civil solidaria de los demandados y profirió las condenas respecto a la demandante MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ, por *daño emergente* \$607.000.00., *lucro cesante consolidado* \$10'012.769.00., *lucro cesante futuro* \$46'422.164.00., *perjuicios morales* \$15'000.000.00. y *daño a la vida de relación* \$15'000.000.00. Respecto a los demás demandantes por *daños morales* \$15'000.000.00, a cada uno. A la llamada en garantía la condenó a responder a la manera de

reembolso, hasta el monto en el porcentaje asegurado en las respectivas pólizas de seguro. Igualmente condenó a los demandados en costas procesales.

Para lo que interesa a los recursos de apelación incoados, el fundamento de lo anteriormente resuelto lo resume la Sala en lo siguiente:

En lo que hace relación a la declaración de responsabilidad:

El *a quo* adujo que encontró suficientemente demostrados el hecho y el daño, pues era indiscutible que el día 21 de noviembre de 2016, en la vía que conduce al barrio “*Provivienda*”, en el sector de las antenas, del municipio de San Gil, colisionaron los vehículos de placas XBV-331 y IQU-03, hecho que fue aceptado por las partes; que el *croquis* y lo registrado en las fotografías, lo cual no fue controvertido, determinaron la posición final de los vehículos; que el citado “*croquis*”, contenía dos hipótesis: La primera, invasión de carril por parte del vehículo automotor; y la segunda, por no tener experiencia. Sin embargo, para el *a quo* la segunda hipótesis no tuvo asidero jurídico, toda vez, que no operó prueba alguna que demostrara la falta de la experiencia por parte del conductor del velocípedo, y que, del mismo modo, los demandados no probaron que el utilizar un servicio particular de transporte, fuera catalogado como ilegal.

Respecto a la ausencia de luces por parte de la motocicleta, se concluyó que solo estaba la declaración del demandado

GERARDO BECERRA JIMÉNEZ, quien manifestó tal situación, sin que al interior del proceso existiera prueba de ello, como tampoco ello se evidenció de los interrogatorios y declaraciones recepcionadas.

En torno a la segunda hipótesis referida, se adujo que cobraba pleno respaldo en el “*croquis*” y las fotografías allegadas, documentos de los cuales se podía inferir que la motocicleta se desplazaba por su carril, revelando dichos medios demostrativos, la falta de precaución de quien conducía el taxi de placas *XVB-331*, puesto que, independientemente que en el sitio existiere una señal de “*pare*”, esa señalización no le permitía invadir el carril del velocípedo. Esto por cuanto de conformidad con el punto de impacto, este se encontraba invadiendo el carril, en el sentido del otro vehículo, aludiéndose que pese a que se intentó obtener la resolución que presuntamente respaldaba tal señalización de “*pare*”, ello no fue posible conforme se apreció de la respuesta dada por el organismo de tránsito.

Ante lo anterior se concluyó que quien conducía el *taxi* infringió las normas de tránsito, al no conservar su derecha como tampoco tomó las medidas necesarias para evitar la colisión, actuación que fue la determinante para la ocurrencia de las lesiones padecidas por MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ. Por ende, se habían probado los presupuestos del Art. 2356 del Código Civil, negando la culpa exclusiva de

la víctima o el hecho de un tercero, junto con todas aquellas excepciones deprecadas.

Las condenas por los daños se explicaron de la siguiente manera:

Respecto al “*Daño Emergente*”: Se reconoció la suma de \$607.000, valor que representaba las distintas citas médicas y compra de medicamentos de la demandante, ya que los demás rubros que se expusieron para su reconocimiento, no estaban comprendidos dentro de este concepto indemnizatorio.

En torno al “*Lucro Cesante*”: Apoyándose en precedente jurisprudencial, coligió que independientemente que la demandante lesionada estuviera vinculada mediante contrato a término fijo o indefinido o en provisionalidad o en carrera administrativa, y que el salario básico cierto era el que devengaba para el momento del accidente, esto es, \$1'462,060, habida cuenta que nada se demostró acerca de que las bonificaciones liquidadas en las colillas de pago allegadas, tuvieran factor de salarial. Por ello, aplicando el porcentaje del 17,41%, por pérdida de la capacidad laboral, arrojaba un total de \$10'012.769. Igual base de liquidación se aplicó respecto al lucro cesante futuro.

Sobre los “*Perjuicios Morales*”: Concluyó que, estando probado con dictamen médico legal las lesiones sufridas por

la demandante MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ, se debía reconocer a su favor la suma de \$15'000.000.oo. Ello en consideración a la afectación transitoria en su extremidad que fue conceptuada, y que dada su edad le impedía desarrollar cualquier empleo, habita cuenta que su condición actual refleja de algún modo imposibilidad para caminar de manera normal.

En relación con los perjuicios morales pretendidos por los demandantes JOAQUÍN ABEL ANGULO DÍAZ, ISAÍAS CONTRERAS y GENITH RODRÍGUEZ, expuso que, teniendo en cuenta las normas y criterios jurisprudenciales que rigen la materia, bajo el prudente arbitrio del juzgador, que probado el parentesco de los antes mencionados, Y teniendo en cuenta además que la lesión sufrida por la demandante fue leve, conforme al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral reconocida, que no comprometió otras capacidades de la demandante, se estimaron en la suma de \$3'000.000.oo., para cada uno de ellos.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

Inicialmente se presentaron los reparos a la sentencia por los recurrentes y luego fueron sustentados tal y como da cuenta el trámite efectuado para tales fines en esta instancia. En esos términos los fundamentos de cada recurso se resumen de la siguiente manera:

La Parte Demandante:

Se aduce que, si bien es cierto el *a quo*, reconoció el lucro cesante, tanto consolidado como futuro, a favor de la demandante lesionada, ello se hizo por un valor menor al salario base devengado, puesto que se omitieron rubros laborales que mensualmente percibía tales como bonificaciones y el subsidio de alimentación.

Sobre el *Daño Emergente*: Reclama que se reconoció por un valor inferior al que realmente gastó la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, con ocasión del uso del transporte especial, dejando de lado los otros gastos acreditados con documentos que estaban suscritos por el otro socio de la empresa que la transportaba. Igualmente, que tampoco se tuvo en cuenta el valor que la demandante gastó en la inscripción al concurso SIMO, lo cual también estaba debidamente demostrado.

Respecto del *Daño Moral*: Citando jurisprudencia del Consejo de Estado, considera que a la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, se le debió conceder la suma de \$15.624.840 y no lo ordenado por el *a quo*. Así mismo, dicha cantidad, el juez de instancia debió reconocer el valor de \$15.624.840, para los demás demandantes.

En relación con el *Daño a la Vida de Relación*: Que el *a quo* reconoció a favor de la demandante y víctima señora MARY LUZ SALAMANCA, la suma de \$15.000.000 considerando que lo que debió tasarse fue la suma de \$15.624.840.

## COOTRAGUANENTA LTDA.:

Solicita se revoque el fallo de primera instancia por los siguientes aspectos:

Sobre la declaración de responsabilidad: Cuestiona que se hubiese desestimado la existencia de una señal de “*pare*”, que debía cumplir el conductor de la motocicleta en la que se trasportaba la demandante MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, muy a pesar de haberse demostrado de manera clara ello, impidiendo que se probara la culpa de un tercero en la concurrencia del hecho.

Respecto al *Lucro Cesante*: Se argumenta que el a quo, tomó como referencia un salario que la accionante iba a dejar de percibir poco tiempo después del accidente. Por esto, debió calcularlo con el salario mínimo, puesto que, a futuro, no se probaba que fuera a percibir el mismo salario u otro de diferente valor.

Respecto del *Daño a la Vida en Relación*: Cuestiona que no existió prueba alguna de qué situaciones se privó la demandante, de llevar una vida plena y placentera, que a pesar que una apersona tenga una discapacidad, esta puede llevar su vida plena y placentera.

Solicita se modifique la sentencia respecto a la condena a la Aseguradora demandada, pues no se le podía imponer

condena vía reembolso, cuando este pago era una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la aseguradora fue accionada directamente y por lo mismo, no fue llamada en garantía.

#### ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Se aduce que existe suficiente prueba en el informativo para concluir que el que dio origen al accidente fue exclusivamente el motociclista, de acuerdo con las siguientes causas:

La primera, porque este ejercía ilegalmente la actividad de transportar personas. Se aduce que el ejercicio ilícito de esa actividad no conlleva por sí mismo a que los accidentes en los que participen los transportistas calificables de piratas se produzcan necesariamente por su culpa, pero, es apenas natural, que quienes actúan al margen de la ley no son precisamente los más cumplidores de las normas de comportamiento vial y, en este caso, en el que además existe certeza de que Miguel Augusto Gualdrón, no portaba siquiera una licencia de conducción que le permitiera el manejo de esa clase de máquina y tampoco contaba con el SOAT obligatorio.

La segunda, porque el motociclista no llevaba la luz delantera encendida. Se argumenta que no es posible que se diga que el motociclista a esa hora: 4:40 de la madrugada, llevara las luces encendidas ya que, contrario a lo deducido por el a quo,

ese hecho no es un mero argumento defensivo propuesto para este proceso por el conductor del taxi, ya que, junto con la contestación de la demanda, se arrimó como prueba documental anticipada, la versión que sobre ese incidente vial le dio el señor GERARDO BECERRA JIMÉNEZ, a la aseguradora, prueba esta que se aduce debió dársele el valor respectivo, con las demás pruebas que sobre el particular se practicaron.

La tercera, porque omitió hacer el “*pare*” demarcado. Se aduce que en el informe policial se consignó la existencia de dicha señal de tránsito, la que no se respetó pues la motocicleta no se detuvo o por lo menos redujo la velocidad.

La cuarta, porque el desplazamiento se hacía a una velocidad desmedida. Lo anterior se argumenta sobre el lugar en el que cayó la pasajera de la moto informada por la lesionada y por su esposo, fue confirmada igualmente por el taxista en su declaración ante el Juzgado, lo que pone en evidencia la alta velocidad de la motocicleta ya que por la alta aceleración que ese rodante llevaba fue que al detenerse abruptamente por la colisión frontal, la energía cinética la moto se la transmitió al cuerpo de la señora MARY LUZ quien no obstante que el cuerpo del motociclista le servía de barrera voló hacia adelante, hasta caer atrás del taxi y esto solamente podía suceder mediando una velocidad exagerada, inferencia lógica que luce más evidente aún, cuando sabemos que la pasajera no es una persona de contextura delgada.

Por lo anterior, se concluye que sin duda esa curva no permitía el flujo permanente y simultáneo por los dos carriles puesto que, de no ser así, ningún sentido hubiera tenido que la autoridad, de la que se presume que acierta en sus decisiones, no la hubiese puesto en ese lugar; que esa, como cualquier otra señal de tránsito, gústele o no a los motociclistas, las deben acatar; que jamás existió por parte del taxista una invasión del carril ajeno, porque las condiciones de la calzada no eran las normales para el tránsito simultáneo por dos carriles y, si además la vía tenía huecos, y si adicionalmente la motocicleta se desplazaba sin luces y en descenso a una velocidad desmedida, lo imposible era que no se accidentaran los ocupantes de la moto.

## **REPLICA DE NO RECURRENTES**

De los demandantes:

En lo concerniente con el Recurso incoado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., aducen que no se probó la responsabilidad del motociclista en la ocurrencia del accidente, ya que, por el contrario, lo demostrado fue la invasión del carril del conductor del taxi. Al tiempo que, tampoco se demostró lo ateniende a que el motociclista se desplazara con la luz delantera apagada; y que el argumento de la actividad ilegal de transporte de

pasajeros tampoco fue probado en el informativo, siendo solo una conjetura.

Respecto a la omisión de la señal de “*pare*”, se aduce que, observado el “*croquis*”, se evidencia que el motociclista respetó dicha señal de tránsito, ya que el punto de impacto no fue frente a la señal, sino varios metros después de la ubicación de la señal, esto es en plena curva cuando el taxi invadió el carril por el que transitaba la moto.

Sobre el argumento de no haber portado licencia de conducción y el SOAT, por parte del motociclista, se esgrime que dichos aspectos no son constitutivos de responsabilidad y menos un eximente, pero que a lo sumo sería una infracción de tránsito.

En torno al presunto exceso de velocidad del motociclista, se replica que tampoco se probó tal hecho con prueba idónea que así lo determinase, puesto que solo se presentaron meras manifestaciones, incluso en el croquis no quedó reseñado tal aspecto.

Sobre el recurso incoado por COOTRAGUANENTA LTDA., los demandantes replican que el eximente de responsabilidad alegado, en el entendido de que el motociclista omitió una señal de “*pare*”, no está debidamente probado, puesto que en el “*croquis*”, se dibujó una señal que no está debidamente identificada, habida cuenta que la convención allí impuesta

podía indicar cualquier señal, como curva peligrosa. Acota que tampoco se registró que el motociclista hubiese incurrido en dicha omisión, insistiéndose en que todo caso se observaba que se había respetado tal aviso.

En torno al disenso presentado por la condena del lucro cesante, se aduce que el a quo acertó en dicho cálculo, pues tomó el salario vigente que devengaba la demandante, sin que sea válido el argumento que debió tenerse en cuenta que el contrato laboral de la accionante estaba por terminar. Y sobre la indemnización por el daño a la vida en relación, se colige que estuvo probada dicha afectación con la prueba documental y testimonial que para dicho aspecto se practicó.

#### COOTRAGUANENTA LTDA:

Respecto al recurso incoado por los demandantes, insiste en los argumentos que fueron expuestos en la alzada respecto a la liquidación del lucro cesante presente y futuro y los perjuicios extramatrimoniales.

#### GERARADO BECERRA JIMENEZ:

Respecto a la solicitud de modificar la tasación de la indemnización del lucro cesante y futuro por parte de los demandados, replica que, al no haberse probado la continuidad de la prestación de servicios por parte de la demandante, no podía tomarse como base de liquidación el

salario que dejó de devengar quince días después de haberse presentado el accidente.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Debe en principio denotarse que no se echan de menos los presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar, en orden a resolver los distintos recursos de apelación tal y como se denotó en los antecedentes.

En el presente proceso ciertamente se controvierte la responsabilidad civil extracontractual, en contra de los demandados, por hechos referidos en un accidente de tránsito acaecido en el municipio de San Gil, en la vía urbana que conduce del barrio José Antonio Galán o Pro-vivienda a la vía principal que conduce de la ciudad de San Gil al Municipio de Charalá, en el que resultó lesionada la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ. Por ello se precisa detenerse en los presupuestos necesarios que imponen la procedencia de esta clase de pretensiones, cuando quiera que se ven involucrados dos vehículos en movimiento que transitaban por una vía, y colisionan entre sí.

Por lo anterior, debe la Sala entrar en el estudio de la responsabilidad civil, por actividades peligrosas, observando cada uno de los presupuestos, que en ella orbitan tal y como

lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 3862 de 2019:

*“...El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) ...”* (Resalta la Sala)

En el presente asunto, se evidencia la existencia simultánea de dos actividades peligrosas, desplegadas por el conductor del vehículo automotor tipo taxi de servicio público de placas XVB-331 y el conductor de la motocicleta de placas IQU-03,

más no por la demandante señora MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, quien durante el accidente fungió como pasajera del velocípedo por lo que no se podría hablar de concurrencia de actividades peligrosas, quedando claro esto dentro del contexto fáctico acaecido, le corresponde al demandado o demandados, para exonerarse de su responsabilidad, demostrar la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad entre el daño padecido y el hecho dañoso, como sería, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o una fuerza mayor o caso fortuito, ya que no le es suficiente alegar la prudente diligencia o cuidado en el ejercicio de la conducción.

En el anterior entendido se ha explicado amplia y reiteradamente por la jurisprudencia nacional y así también lo ha hecho esta Sala de Decisión<sup>1</sup>, cuáles son los presupuestos necesarios que se deben establecer dentro de un proceso que ha sido orientado a tales declaraciones. Al respecto se dejó sentado:

*“...Definido está tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, a partir de los alcances que deben darse al artículo 2356 del C.C., que las subreglas aplicables en materia de responsabilidad civil extracontractual, son ciertamente especiales cuando quiera que estas se desarrollen en ejercicio de actividades peligrosas. Por consiguiente, cuando el daño a resarcir se produce en el ejercicio en tal clase de actividades, según lo ha sostenido nuestra autoridad unificadora de la jurisprudencia, de vieja data, “a la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual. Rad. 68-861-3103-2007-0046-01. Sentencia del 28 de septiembre de 2010. M.P. JAVIER GONZALEZ SERRANO.

*una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido; y será el demandado quien deba comprobar que el hecho ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa lleva por su naturaleza envuelto el de culpa en caso de accidente”<sup>2</sup>. Esta misma doctrina viene siendo aplicada hasta la actualidad por el Alto Tribunal.<sup>3</sup> Recientemente la Alta Corporación reiteró su doctrina a propósito del intento por apoyarse en el criterio meramente objetivo que se había planteado en una decisión<sup>4</sup>.*

*Ahora, también ha sido pacífica la doctrina como en la jurisprudencia en considerar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa y que los daños ocasionados con motivo de ésta, se sujetan a las especiales reglas de responsabilidad previstas en el citado artículo 2356 del C.C. Al respecto en su obra Carlos Alberto Olano Valderrama, observa que “en cuanto se relaciona con accidentes de circulación, existe igualmente la presunción de responsabilidad en el autor del hecho ilícito, cimentada asimismo sobre la presunción de culpa con la inversión de la carga de la prueba...”<sup>5</sup>. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado insistentemente tal juicio.*

*Sin embargo, la presunción de culpa ciertamente se destruye a partir de diversos supuestos de hecho reconocidos como tales en nuestra legislación sustantiva. Estos tienen que ver con la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima o también llamada en la doctrina como “concurso de la víctima en el daño<sup>6</sup>...”.*

**Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, se analizará la reclamación contra la decisión de primera**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 28 de febrero de 1956 y 4 de septiembre de 1957. SC4966-2019 SC 3862 DE 2019

<sup>3</sup> Sentencia 076/99.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, S. Civil, Sent. 47001310300320050061101, agosto 26 de 2010. M.P. RUT MARINA DIAZ.

<sup>5</sup> Olano Valderrama, Carlos Alberto. “Tratado Técnico-Jurídico Sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines”. Séptima Edición. Librería del Profesional Ltda. Pág. 103.

<sup>6</sup> Ob. Cit. Pág.112.

SC16690-2016

instancia que halló probados los presupuestos de la responsabilidad civil deprecada, y que fuera objeto de disenso por los apoderados de los demandados COOTRAGUANENTA LTDA y la ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Inicialmente se estudiará este preciso aspecto declarativo para luego analizar los cargos, si es del caso, se hará lo pertinente respecto de las condenas indemnizatorias que fueron objeto de alzada por los demandantes y COOTRAGUANENTA LTDA., habida cuenta que estas dependen de la declaración de responsabilidad.

En tal sentido COOTRAGUANENTA LTDA., argumenta su disenso, sobre una indebida valoración probatoria por parte del a quo, en el sentido de haberse desestimado totalmente la existencia de una señal de tránsito consistente en un “*pare*”, bajo el argumento que no se conoció la motivación de la ubicación de esa señal de tránsito por la respuesta que fuera entregada por la autoridad de la tránsito, cuando el mismo órgano administrativo si afirmó sobre la presencia de dicha señal, amén de que la finalidad de dicha norma, no la determina el estudio de ubicación, sino la misma ley.

Se agregó que siendo clara la existencia de la citada señal de tránsito, esta fue desatendida por el conductor de la motocicleta y por esa razón concurrió el accidente que le provocó las lesiones a la demandante, lo que cataloga como la participación exclusiva de un tercero en el hecho dañino,

siendo ello un eximente de la responsabilidad del conductor del taxi.

Sobre la existencia de la señal de “*pare*”, el a quo consideró que el tramo de la vía para el momento de la ocurrencia del accidente presentaba la referida señal, en ese mismo sector para quien supuestamente descendía, es decir, para el conductor de la motocicleta. Sin embargo, pese a que se intentó obtener la resolución de tránsito que presuntamente respalda tal señalamiento, ello no fue posible conforme había quedado evidenciado con la documental que se allegó para tales efectos.

Para la Sala, no se desconoce la existencia de dicha señal de tránsito en el lugar en el que ocurrió el accidente, esto por lo siguiente:

Empecemos por observar que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, con fecha del 21/11/2016, en las “*características de las vías*” – “*controles*”, se diligenció por el funcionario que realizó dicho informe “*Pare 1*”; luego en el gráfico del “*croquis*” se dibuja dicha señal en un rectángulo con las siglas SP29, y en las convenciones se relaciona como “*señal pare*” (fols. 30 y 31 C. Uno A).

Ahora en el cuaderno de prueba trasladada, específicamente en la “*Inspección Técnica al lugar de los hechos*”, en la imagen 3, primer plano, se dejó sentado que con esa

fotografía se demostraba la señal preventiva en el lugar del accidente (fol. 20). Incluso, para el 22/07/2019, el Coordinador de Movilidad de San Gil, realizó visita al lugar y registro fotográfico sobre la existencia de una señal horizontal de *pare* (fols. 452 y 453 C. Uno B).

Lo anterior revela la existencia de dicha señal preventiva de “*pare*”, en el lugar en donde se presentó el siniestro, sin que pueda colegirse que por no haberse expedido por el organismo de tránsito el acto administrativo que permitió su instalación, no se le deba otorgar el valor de su función, la cual está amparada bajo una presunción legal, ya que las señales de tránsito son en sí normas que se disponen en lugares específicos para que los conductores las acaten y por supuesto, prevenir la accidentalidad. Por manera que el argumento del recurso en este aspecto prospera.

Sin embargo, pese a lo anterior, no puede salir avante el cargo de que la citada señal de tránsito fue desatendida por el conductor de la motocicleta, lo que ocasionó el accidente y con ello el eximente de la responsabilidad del conductor del taxi, por la participación exclusiva de un tercero en el hecho dañino. Veamos las razones:

Como se ha venido denotando, existe en el informativo el “*croquis*”, en el cual se recreó gráficamente el accidente. En este se da cuenta que el lugar del impacto fue frente a la señal de *pare*, así se denota en las convenciones SP 29 señal *pare*,

literales G, E y C, los cuales indican en el sentido de las flechas que el impacto fue en ese punto específico. Lo anterior además se corrobora en las fotografías que fueron obtenidas en la *“Inspección Técnica al lugar de los hechos”*, específicamente en las imágenes *1 panorámica, 3 primer plano*.

En ese estado de cosas, no existe duda acerca del lugar del impacto que sufrieron los dos vehículos involucrados en el lugar del accidente, lo que lleva a concluir a esta Sala que efectivamente el conductor de la motocicleta se encontraba transitando frente a la señal de tránsito; no se observa que el impacto hubiese sido después de dicha señal, lo que indica que estaba acatando dicha señal de tránsito, amén de no existir en el informe policial anotación de lo contrario, ni tampoco en el informativo hay evidencia de haberse presentado huella de frenado del velocípedo en ese preciso lugar.

Ahora, aunado a lo anterior se observa también de dicha prueba que, la causa eficiente del accidente fue la invasión del carril por parte del taxi, el cual transitaba en sentido contrario al de la motocicleta; así se consignó en el reporte del *“croquis”* y de igual forma las fotografías dan cuenta de ello. Tal es el caso de la imagen que registra la posición final de los vehículos, sobre todo las que se encuentran al folio 19 y 20 del cuaderno No 4.

Entonces, para esta Colegiatura no hay duda de la evidente invasión de carril por parte del taxi, y ello se puede observar en el croquis de manera gráfica, pues allí se indicó que la vía tenía un ancho de 6.30 mts, con flujo vehicular de doble sentido o doble vía. Esto es, que cada vehículo tenía 3.15 mts para transitar por el lado que le correspondía y la posición final del vehículo taxi al lado derecho de la vía, en la parte de impacto, fue a 1.60 mts. y de 2.10 mts., en la parte trasera del mismo, lo que significa claramente que sí hubo invasión del carril por parte del taxi, puesto que el impacto se produjo dentro del espacio que tenía la motocicleta para transitar, evidenciándose así el incumplimiento de una norma básica de tránsito por parte del conductor del taxi, la cual consiste en no invadir el carril contrario al que se va desplazando.

En el sentir de la Sala, ciertamente no se advierte contradicción, ni indebida valoración de pruebas por parte del a quo, porque contrario a la censura planteada, la prueba documental como testimonial, en especial la prueba trasladada, con la declaración del Agente de Tránsito OSCAR ANTONIO SANCHEZ PATIÑO, quien de primera mano atendió el siniestro, y le relató al ente de investigación lo siguiente: *“... de lo que se puede evidenciar al llegar al sitio de los hechos , es que el señor Gerardo Becerra Toma la curva muy cerrada encontrándose con la motocicleta, la cual venia en sentido bajando donde colisionan y resultado lesionada la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ”*.

Aunado a lo anterior, el mismo patrullero realiza un registro fotográfico del estado final de los vehículos junto con el correspondiente *croquis*, probanzas estas observadas conjuntamente con las demás aportadas al expediente, no dejan duda alguna y sí por el contrario, dan certeza jurídica la existencia del nexo de causalidad, por demás nunca fueron controvertidas por los demandados e incorporadas como prueba trasladada de la investigación penal, sin oposición alguna con lo cual cobran certeza y valor probatorio que la norma les otorga tal y como lo predica el artículo 174 del Código General del Proceso.

Ahora, siguiendo el contexto para resolver las alzas, se ocupa la Sala del recurso incoado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Como se anotó, se expusieron varios “*reparos*”, los que en el sentir del abogado que representa los intereses de dicha firma aseguradora, están dirigidos a demostrar que, quien dio origen al accidente fue exclusivamente el motociclista, y por ende, debe reconocerse la inexistencia de culpa del taxista y en consecuencia absolver a los demandados de toda obligación indemnizatoria. Veamos cada uno de ellos:

*El primero porque el motociclista estaba ejerciendo ilegalmente la actividad de transportar personas.* Aunque se reconoce por el recurrente que el ejercicio ilícito de esa actividad no conlleva necesariamente la culpa por parte del conductor en la ocurrencia de accidentes pero que, en el caso

particular, hay certeza de que Miguel Augusto Gualdrón, conductor del velocípedo, no portaba licencia de conducción ni tampoco contaba con el SOAT obligatorio.

Para esta Corporación, dicho cargo no puede prosperar, debido a que tales aspectos obedecen al incumplimiento de las normas de tránsito, los que solo pueden ser objeto de investigación y si es del caso, sanción administrativa y no hacen parte de los elementos axiológicos que comprende la responsabilidad civil, puesto que tal y como se expuso en el precedente jurisprudencial citado anteriormente, estos se contraen al hecho dañino, nexos causal y el daño, quedando la culpa presumida por ejercerse en el presente evento una activada peligrosa. Tampoco que sean eximentes de responsabilidad, pues estos son la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima o concurso de la víctima en el daño. Por ende, este reparo no puede ser avalado por la Sala.

*El segundo, porque el motociclista no llevaba la luz delantera encendida.* Se argumenta que contrario a lo deducido por el a quo, ese hecho no es un mero argumento defensivo propuesto, ya que, junto con la contestación de la demanda, se arrimó como prueba documental anticipada, la versión que sobre ese incidente vial le dio el señor GERARDO BECERRA JIMÉNEZ, a la aseguradora, prueba está que debió dársele el valor respectivo, con las demás pruebas que sobre el particular se practicaron.

Frente a dicho argumento en la primera instancia se concluyó que, solo se contaba con lo expuesto por el demandado GERARDO BECERRA JIMÉNEZ, al momento de absolver la declaración de parte, quien aseguró que el conductor de la motocicleta le manifestó que la moto no tenía luces, pero que en el expediente no aparecía ningún medio de prueba que lo ratificara.

Al respecto, a la misma conclusión que arribó el *a quo* se llega por parte de esta Sala, respecto a la declaración que rindió el conductor del taxi ante la aseguradora días después de ocurrido el accidente. La manifestación que el señor BECERRA JIMÉNEZ hizo, de que al centrarse un poco para esquivar un hueco y se encontró la moto, la cual venía sin luces, no tiene respaldo con otros medios de prueba. Más aún, no se evidencia que en el “*croquis*” se hubiese dejado anotado tal aspecto. Por ende, al solo contarse con la declaración del demandado, sin otros medios de convicción que respalden tal aseveración, solo se tendría una afirmación que ciertamente resulta huérfana de prueba. Por consiguiente, este cargo no tiene vocación de prosperar.

*El tercero, referente a que el motociclista llegó al punto de colisión con una aceleración desmedida. Se aduce que la prueba de dicha circunstancia, es lo confesado por la demandante lesionada y su cónyuge, quienes fueron categóricos en reconocer que la señora MARY LUZ SALAMANCA, salió disparada de la motocicleta, pasando por*

encima del taxi y terminar detrás del mismo. Estas manifestaciones fueron confirmadas por el conductor del vehículo en su declaración. Por esta razón, se evidenciaba la alta velocidad de la motocicleta, y que, al detenerse abruptamente por la colisión frontal, la energía cinética de la moto se la transmitió al cuerpo de la señora MARY LUZ, lo que la hizo volar hacia adelante; inferencia lógica que luce más evidente aun, cuando la pasajera no es una persona de contextura delgada.

Para la Sala tales argumentos no pueden ser avalados para con ello revocar la decisión de primera instancia, toda vez que se determina por la parte recurrente, una inferencia que no fue debidamente corroborada en el expediente. Tal clase de contingencias físicas, el desplazamiento de la pasajera de la moto, la distancia de ésta y otras variables, deben ser sustentadas en un experticio que así lo indique y a la vez, explique tal clase de efectos físicos. Además, podría incluso inferirse que la energía desplegada para el momento del impacto podría ser producto la misma velocidad del taxi. Pero aún así, también se contrae a una inferencia, de quien no es experto o lego en ámbitos propios de la física de esta clase de accidentes. En ese contexto el presente disenso no tiene tampoco vocación de salir avante.

*El cuarto, porque el motociclista omitió hacer el pare demarcado.* Se aduce que en el informe policial se consignó la existencia de dicha señal de tránsito, la que no se respetó

puesto que la motocicleta no se detuvo o por lo menos, no redujo la velocidad para que el taxi pasara, debido a la curva pronunciada.

Sobre este aspecto, se mantiene la Sala en los mismos argumentos que fueron expuestos para resolver el mismo cuestionamiento realizado por COOTRAGUANENTA LTDA, puesto que allí quedó denotado el lugar del impacto y la causa eficiente del accidente, los cuales son aplicables a los argumentos que ahora la Aseguradora pregona, en torno a la presunta omisión de la señal de “*pare*”, por parte del motociclista.

Y un quinto cargo, fundado en que *jamás existió por parte del taxista una invasión del carril ajeno*. El argumento se desarrolla en que las condiciones de la calzada no eran normales para el tránsito simultáneo por dos carriles. Además de tener huecos, el motociclista iba sin luces, a una velocidad desmedida y no haber respetado la señal de *pare*. En conclusión, se aduce que el motociclista con su irresponsabilidad en el uso de la vía, puso todas las condiciones para que el lamentable evento se produjera.

Para la Sala, más allá de lo enunciado acerca del estado de la vía y la dificultad del tránsito simultáneo a dos carriles, no pueden ser razones justificantes o por lo menos eximentes de responsabilidad, cuando a simple vista de las probanzas aflora de manera palmaria que, el conductor del automotor, se insiste

el del “*taxi*”, al momento de abordar la curva de la vía, invadió de manera abrupta y ostensible el carril contrario y por el cual debía desplazarse de manera libre otro vehículo, generando de manera inmediata el peligro para los ocupantes de éste, dejándolo desprovisto de cualquier camino o zona de escape que pudiera utilizar, para realizar alguna maniobra que pudiera evitar el impacto en la forma como allí quedó registrado fotográficamente.

Se insiste que la causa eficiente del accidente de conformidad con el “*croquis*”, fue la invasión de carril por parte del “*taxi*”, pues allí se dibujaron los vehículos, se identificaron y se consignaron sus magnitudes, respecto del área que ocupaba cada uno; igualmente se indicaron las distancias con diversos lugares y entre los mismos automotores, consignándose igualmente las posibles hipótesis del accidente. Se dejó observado que fue la invasión de carril por parte del vehículo de placas XVI-331, la cobraba mayor relevancia y no solo por estar registrado en el *croquis* expedido por autoridad competente.

Además se encuentra respaldado por un informe fotográfico de inspección al lugar de los hechos, en el cual salta la vista la posición final de los vehículos y la injerencia que el vehículo automotor de servicio público, el “*taxi*”, tuvo en la comisión del daño, probanzas estas que fueron debidamente valoradas por el a quo y contrario sensu, se echa de menos prueba alguna tendiente a desvirtuar estos elementos de convicción o por lo

menos que pudieran ponerlos en tela de juicio, carga procesal que le correspondía a los demandados, sin que realmente no la hubiesen cumplido.

Conclúyase que, en el ámbito de la responsabilidad a la que arribó el juzgador de la primera instancia, ciertamente no se encontró alejada de las exigencias procesales necesarias para obtener tal convencimiento. En tal sentido, se torna necesario confirmar lo resuelto en la primera instancia y, por ende, los reparos que formularan los demandados no salen avantes.

Superado lo anterior, se estudiarán los reclamos respecto a las indemnizaciones que fueron impuestas por causa de la declaratoria de la responsabilidad civil, los cuales se presentaron en la alzada por los demandantes y COTRAGUANENTA LTDA. Para estos efectos precisa observarse que solo se impetraron indemnizaciones en relación con las afectaciones a la integridad personal que sufriera la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ.

En tal sentido suficiente es de resaltar que se valoró por la Junta Regional de Invalidez y se dictaminó que ella, quedó con disminución de su capacidad laboral de un 17.41%, el cual obra al folio 464 a 465 del Cuaderno Uno B. Este dictamen ciertamente no ha sido objeto de cuestionamientos por las partes y respecto del cual tampoco la Sala denota inconsistencias para desatenderlo. Por el contrario, se resalta que emana de un ente oficialmente reconocido para hacer tal

clase de valoraciones, el cual ciertamente tiene las condiciones humanas y técnicas para ponderar la afectación a la salud y sus implicaciones en el ámbito laboral.

Ahora, como se denotó en los antecedentes, los referidos apelantes, presentan inconformismo respecto a la liquidación que se efectuara respecto a la indemnización por el “*daño emergente*”, “*lucro cesante consolidado o pasado*”, y el “*lucro cesante futuro*”.

Inicialmente se procede ahora a resolver el disenso de la parte demandante respecto a la indemnización del ***daño emergente***. Se aduce que el a quo lo reconoció un valor inferior al que realmente gastó la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, con ocasión del uso del transporte especial, dejando de lado los otros, solo por haber sido suscritos por el otro socio de la empresa que la trasportaba, pero que en el interrogatorio del testigo Humberto Jiménez, éste reconoció que estaba constituida por él y otro socio que también emitió recibos de caja, los cuales tienen el sello de la empresa. Se agregó que, tampoco se tuvo en cuenta el valor que la demandante gastó en la inscripción al concurso SIMO, puesto que este lo perdió a raíz del accidente y no poder presentarse a las pruebas aspectos que estaban probados en el informativo.

Sobre tales puntos el a quo coligió que al haberse señalado la suma de \$3'033.624.00., por *daño emergente*, representado

en los gastos de desplazamiento para la atención y tratamientos de la demandante lesionada; que estos fueron acreditados a través de los recibos vistos en los folios 81 a 106, ratificados en audiencia por el señor Humberto Jiménez, quien señaló que la firma que allí aparecía era la de él y que ese era el valor de los servicios que le prestó a la demandante, esto es, para atender las distintas citas médicas y compra de medicamentos, por lo que no existía duda alguna para reconocer la suma de \$607.000. Pero, además, se consideró que dentro de la noción de daño emergente no se incluían los demás rubros que se deprecaron, debido a que no fueron erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo.

Tal y como lo definió el a quo, en el Art. 1614 del Código Civil, está comprendida la definición del *daño emergente*, la cual se suscita cuando se presenta una merma patrimonial de la víctima, tal cual acontece con gastos por causa del daño producido. En todo caso, para que puedan ser objeto de reparación económica, se requiere que sean ciertos y plenamente demostrados. Al tiempo que, el valor de la indemnización no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima.

En ese contexto, lo que comprende el *daño emergente*, en el presente evento, aluden a los gastos que fueron cubiertos por la demandante para atender su estado de salud a raíz del

accidente, tales como citas médicas y hospitalaria, compra de medicamentos y demás aspectos relacionados con su salud y recuperación. Pero se insiste, solo en aquellos gastos que hayan sido asumidos directamente con el pecunio de la propia víctima.

Sobre ese tópico se duele la recurrente en que no se tuvieron en cuenta documentos que acreditaban gastos de transporte, respecto de los cuales se aportó y practicaron las respectivas pruebas. Igualmente, también por haber pagado la inscripción a un concurso de méritos que no pudo presentar a raíz del accidente sufrido. Por esto, la condena debió ser más elevada.

En el informativo opera constancia de pago al “SIMO”, folio 42 del Cuaderno Uno A, una serie de recibos de caja menor, obrantes a los folios 81 a 106 *Ibíd*em, y folios 324 a 330 del Cuaderno Uno B, documentos que fueron decretados como prueba en su debida oportunidad procesal, los cuales no fueron objetados o tachados de falsos por la parte demandada. Por ende, el valor probatorio que deba dársele a estos, tendrá la eficacia pertinente de acuerdo al carácter declarativo emanado de terceros, respecto a los costos de transporte que se aducen se echaron de menos en la primera instancia.

Para entrar a resolver el dislate presentado en el recurso, se hace necesario, realizar una relación de los documentos y

con ello determinar si fueron generados para cubrir el transporte especial que la señora MARY LUZ debió utilizar a raíz del accidente.

En efecto, a folios 81 y 82 del Cuaderno Uno A, aparecen dos recibos de caja menor, con fecha del 16/12/2016, por un valor de \$399.024 por concepto de gastos notariales; una consignación bancaria del 12/12/2016, por \$1'500.000, sin determinar concepto alguno, y una cuenta de cobro del 16/12/2016 por \$46.600 por concepto de fotocopias. Estos gastos al no estar incluidos en el concepto del daño emergente, no se tendrán en cuenta en la liquidación final.

Los documentos que se relaciona a continuación aparecen con el sello BMC Transporte Especial y firmados con un número de cédula 91075936:

En el folio 83 aparecen tres (3) recibos de caja menor, fechados el 28/11/2016 (1), diciembre 2016 (2), diciembre 2016 (3), por concepto de transporte especial y por valor cada uno de \$5.000, para un total de \$15.000.oo.

Al filo 84, están tres (3) recibos de caja menor, con fecha 05/12/2016 (4), 05/12/2016 (5) y 15/12/2016, por concepto de transporte especial, con valor cada uno de \$5.000, para un total de \$15.000.oo.

En el folio 85, operan tres (3) recibos de caja menor, con fecha diciembre 2016 (7) por \$5.000, 14/12/2016 por \$10.000, los anteriores por concepto de transporte especial y 15/12/2016 por \$10.000, concepto, transporte a la notaria. Hasta este punto por estar justificados como gastos de transporte, se reconocen \$40.000.00., sin que el que se adujo como transporte a la notaria, esté incluido en el concepto de daño emergente.

Al folio 86 aparecen tres (3) recibos de caja menor, fechados enero 2017, concepto, transporte especial; 26/01/2017, concepto, transporte especial y 01/19/2018, concepto, inyecciones diarias por diez días, control médico, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000. Ahora al folio 87, se observa que son los mismos recibos del folio 86, por ende, no se tendrán en cuenta para la liquidación final, teniendo de esta forma hasta el momento un consolidado de \$70.000.00.

En el folio 88 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 27/01/2017, concepto, transporte a control ortopedia ida y regreso; 03/11/2017, concepto, transporte control ortopedia y 08/08/2017, concepto, transporte control ortopedia, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000.00.

Al folio 89 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 20/06/2017, concepto, transporte a control ortopedia; 11/19/2017, concepto, desplazamiento a Medimás y

02/08/2017, concepto, transporte control ortopedia, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000.oo.

En el folio 90 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 18/09/2017, concepto, transporte a control ortopedia; 10/08/2017, concepto, transporte control ortopedia y 16/08/2017, concepto, transporte desplazamiento Clínica Santa Cruz, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000.oo.

Folio 91 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 26/03/2017, concepto, transporte a control ortopedia; 29/06/2017, concepto, transporte control ortopedia, los anteriores por cada uno de \$10.000, para un total de \$20.000. Y enero – diciembre, concepto, transporte por radiografías durante el año 2017, por valor de \$45.000, para un total de \$65.000. Hasta este punto, se tiene un consolidado de \$225.000.oo.

Al folio 92 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha octubre 2017, concepto, transporte desplazamiento terapias al gym durante el mes de octubre jornada mañana, por valor de \$220.000; 02/10/2017, concepto, transporte terapia hospital y 03/10/2017, concepto, transporte terapia hospital, los anteriores cada uno por un valor de \$10.000, para un total de \$20.000, para un total de \$240.000, teniéndose de esta manera un consolidado de \$495.000.oo.

Folio 93 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 04/10/2017, concepto, transporte terapia hospital; 06/10/2017, concepto, transporte terapia hospital y 09/10/2017, concepto, transporte terapia hospital, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000.00. En el folio 94 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 10/10/2017, concepto, transporte terapia hospital; 11/10/2017, concepto, transporte terapia hospital y 12/10/2017, concepto, transporte terapia hospital, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000.00.

Ahora al folio 95 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 13/10/2017, valor \$10.000, concepto, transporte terapia hospital; 30/06/2017, concepto, transporte para hacer mercado y 31/06/2017, concepto, transporte para hacer mercado, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$20.000.00, estos dos últimos recibos. Hasta este punto por estar justificados como gastos de transporte, se reconocen \$565.000.00, sin que los que se adjudicaron como transporte para ir a hacer mercado, estén incluidos en el concepto de daño emergente.

Folio 96 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 31/08/2017, concepto, transporte ir a hacer mercado; 06/09/2017, concepto, transporte ir a hacer mercado y 28/10/2017, concepto, transporte ir a hacer mercado, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000.00. Los anteriores gastos no se tendrán en cuenta en la liquidación,

sin que estén incluidos en el concepto de daño emergente, por lo tanto, se tiene como consolidado \$565.000.oo.

Al folio 97, está el recibo de caja menor, con fecha 28/12/2017, concepto, transporte para urgencias al Socorro para que me operaran, por valor de \$50.000. En el folio 98 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 06/01/2017, valor \$50.000, concepto, transporte Socorro San Gil salida hospital; Nov sin año, concepto, transporte para hacer mercado, por \$10.000 y 28/12/2017, concepto, transporte para urgencias al Socorro para que me operaran, por valor de \$50.000. Sobre el particular por estar justificados como gastos de transporte, se reconocen \$50.000, por no estar incluidos en el concepto de daño emergente, el recibo para ir a hacer mercado y estar repetido el de transporte al socorro para cirugía, en los folios 97 y 98. Por ende, se tiene hasta el momento un consolidado de \$615.000.oo.

En el folio 99 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 13/01/2017, valor \$10.000, concepto, transporte salida a la alcaldía de San Gil; 07/03/2017, concepto, terapia a centro médico Marvilab y 12/04/2017, concepto, terapia a centro médico "Marvilab", por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$20.000, estos dos últimos recibos. De lo anterior, por estar justificados como gastos de transporte, se reconocen \$20.000.oo., sin que los que se adujeron como transporte para ir a la alcaldía de San Gil, estén incluidos en el

concepto de daño emergente. Teniendo de esta forma un consolidado de \$635.000.oo.

Folio 100, aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 12/06/2017, concepto, transporte centro médico Mavilab; 22/02/2017, concepto, transporte para sacar exámenes de sangre y 25/06/2017, concepto, transporte para desplazarme a Medimás, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000.oo. En el folio 101 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 24/02/2017, concepto, transporte médico general Avanzar; 28/02/2017, concepto, transporte desplazamiento cita Medimás y 16/03/2017, concepto, transporte desplazamiento al médico, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000.oo.

Al folio 102 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 25/10/2017, valor \$10.000, concepto, transporte centro médico Mavilab; 23/10/2017, valor \$50.000, concepto, de San Gil Socorro y regreso al centro óptico Prisma Visión y 04/10/2017, valor \$10.000, concepto, transporte desplazamiento seguro médico cita.

De lo anterior, por estar justificados como gastos de transporte, se reconocen \$80.000.oo., sin que los que se adujo como transporte para ir a cita oftalmológica, esté relacionada con el accidente sufrido por la demandante. Teniendo de esta forma un consolidado de \$715.000.oo.

Al folio 103 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 27/05/2017, concepto, transporte al centro comercial el puente; 10/06/2017, concepto, transporte al comercio de San Gil y 11/08/2017, concepto, transporte al centro por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000.oo. Los anteriores gastos no se tendrán en cuenta en la liquidación, ya que no están incluidos en el concepto de daño emergente, por lo tanto, se tiene como consolidado \$715.000.oo.

En el folio 104 aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 19/01/2017, valor \$10.000, concepto, transporte desplazamiento cita médica seguro; 29/12/2016, valor \$10.000, concepto, transporte al centro comercial el puente, y 03/05/2017, valor \$10.000, concepto, transporte al centro San Gil. De lo anterior, por estar justificados como gastos de transporte, se reconocen \$10.000, sin que los que se adujeron como transporte para ir al centro de San Gil y centro comercial, estén incluidos en el concepto de *daño emergente*. Teniendo de esta forma un consolidado de \$725.000.oo.

En los folios 105 y 106 aparecen cuatro (4) recibos de caja menor, con fecha 12/08/2017, valor \$10.000, concepto, transporte al centro comercial el puente; 25/06/2017, valor \$10.000, concepto, transporte a la juguetería compra regalo sobrino; 04/02/2018, valor \$5.000, concepto, transporte del parque de San Gil a la casa, y 06/01/2018 (tachado en el número 8), valor \$50.000. Los anteriores gastos no se tendrán en cuenta en la liquidación, ya que los del folio 105,

no están incluidos en el concepto de daño emergente, y el que aparece en el folio 106, es el mismo que está en el folio 98, solo que con una enmendadura en el último número del año, pero se colige que son el mismo, por lo tanto, se tiene como consolidado \$725.000.00.

En el cuaderno Uno B, al folio 324, aparecen cuatro (4) recibos de caja menor, con fecha 29/01/2019, 30/01/2019, 01/02/2019 y 04/02/2019, concepto, transporte ida y regreso terapias, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$40.000. Al folio 325, aparecen cuatro (4) recibos de caja menor, con fecha 28/01/2019, 05/02/2019 y 06/02/2019, valor cada uno \$10.0000, en total \$20.000, concepto, transporte ida y regreso terapias; y 09/02/2019, valor \$10.000, concepto, transporte ida y regreso al centro comercial el puente.

De lo anterior, por estar justificados como gastos de transporte, se reconocen \$70.000, sin que los que se adujeron como transporte para ir al centro de San Gil y centro comercial, estén incluidos en el concepto de daño emergente. Teniendo de esta forma un consolidado de \$795.000.00.

Al folio 326, aparecen tres (3) recibos de caja menor, con fecha 23/01/2019, 24/01/2019 y 25/01/2019, concepto, transporte ida y regreso terapias, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000. Igualmente, en el folio 327, están tres (3) recibos de caja menor, con fecha 12/02/2019, 14/02/2019 y 15/02/2019, concepto, transporte

ida y regreso terapias, por valor cada uno de \$10.000, para un total de \$30.000. También al folio 328, están tres (03) recibos de caja menor, con fecha 16/02/2019, valor \$13.200; 19/02/2019 y 20/02/2019, por valor cada uno de \$10.000, concepto, transporte ida y regreso terapias y copago cita Medimas, para un total de \$33.200. Los anteriores gastos, se colige que hacen parte del concepto del daño emergente, por ello se reconocen \$90.000, teniendo un consolidado de \$888.200.oo.

En los folios 329 y 330, aparecen seis (06) recibos de caja menor, con fecha 22/02/2019, valor \$10.000 25/02/2019, valor \$10.000, 18/01/2019, valor \$50.000, 21/01/2019, valor \$50.000, 26/02/2019, valor \$10.000 y 13/02/2019, valor \$10.000 concepto, transporte ida y regreso terapias, traslado Socorro para cirugía de fémur y asistencia a medicina legal, para un valor total de \$140.000. Siendo los anteriores gastos constitutivos como daño emergente, se reconoce la suma de \$140.000, teniendo un consolidado de \$1'028.200.oo.

Ahora, respecto al valor que consignó la demandante para presentarse a las pruebas de selección en un concurso de méritos, en efecto se debe considerar como una erogación incluida dentro del concepto del daño emergente, habida cuenta que al haber sufrido el accidente en las condiciones ya vistas, se le privó de presentar las pruebas respectivas, perdiendo en todo caso el costo de la inscripción, por ello se

reconocerá la suma de \$34.500 para tener un total final por daño emergente de \$1'062.700.oo.

Por todo lo antes analizado, deberá modificarse lo atinente a la suma que por daño emergente se reconoció en la primera instancia y así se dispondrá en la parte resolutive.

Veamos ahora lo concerniente con el **Lucro Cesante**, tanto “*pasado*” como el “*futuro*”.

La parte demandante pretende se modifique el cuántum indemnizatorio por “**Lucro cesante**”, tanto el “**Pasado**” o consolidado como el “**futuro**”, porque en su sentir, el a quo omitió el valor real del salario base devengado por la actuante. Vale decir, que no tuvo en cuenta rubros pagados de manera habitual, como bonificaciones mensuales de docente, bonificación por difícil acceso, y subsidio de alimentación. Prebendas que explica, están amparadas por la legislación laboral.

Por su parte, COOTRAGUANENTA LTDA, también depreca la modificación del fallo, por considerar que el ingreso base de liquidación que se extiende a la vida probable de la demandante lesionada, da más de 500 meses y partió de la variable del salario que la demandante tenía al momento del accidente, pero que la accionante iba a dejar de percibir poco tiempo después del accidente. Esto por cuanto su contrato de trabajo se le vencía, y al ser incierto dicho aspecto, debió

calcularse con el salario mínimo. Por lo mismo, a futuro, no se probó que fuera a percibir el mismo salario u otro de diferente valor.

Ahora, en la sentencia recurrida se condenó por **lucro cesante consolidado** a pagar \$10'012.769,50. Se consideró, bajo precedente jurisprudencial que la línea de tiempo para imponer dicha condena se imponía desde la fecha del accidente a la que se dictara el fallo de primera instancia, siendo un periodo de 36 meses, independientemente de que la demandante estuviera vinculada mediante contrato a término fijo o indefinido o en provisionalidad o en carrera administrativa. Esto por cuanto, el fin de la indemnización, era resarcir con bases ciertas los perjuicios dejados por la lesión, coligiéndose que el salario cierto era el que devengaba para el momento del accidente. Este ascendía al monto de \$1'462.060, correspondiente al salario básico. Debido a esto y a que no se demostró que las bonificaciones liquidadas en las colillas de pago allegadas fueran factores salariales, era la cifra a tener en cuenta. A tal monto se le aplicó el 17,41 que corresponde al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, arrojando un valor de \$254,544 mensuales, el cual fue multiplicado por los 36 meses antes citados.

Respecto al **lucro cesante futuro**, se consideró igualmente sobre la base del concepto jurisprudencial que, se debía liquidar entre la fecha de la sentencia y la probabilidad de

vida de la actora para la fecha del accidente, quien contaba con 35 años, 3 meses, 11 días de edad, y que según la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014, expedida por la Superfinanciera, la expectativa de vida probable era de 43.6 años, equivalentes a 523 meses, a los que debía restársele los 36 meses ya liquidados por lucro cesante consolidado, resultando un total de 487 meses. En dinero equivalía a la suma de \$46'422,164.

Sopesado lo anterior, para la Sala el reclamo de los recurrentes tiene vocación de prosperar, pero parcialmente, de acuerdo con lo siguiente:

Se observa en el plenario que con el libelo genitor se aportaron varios comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Santander, a favor de MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ, los cuales corresponden a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, el primer desprendible por valor total de \$1'935.072 y los restantes por \$1'959.186 (fols. 37 a 41 C. Uno A).

Para la Sala, es claro que la liquidación que se hizo en dichos formatos de pago, incluyen los valores asignados a las diferentes bonificaciones que allí se especifican, tales como: mensual docente, difícil acceso y alimentación, lo cual debe considerarse como aspectos integrantes de ingresos periódicos. Ello por cuanto, efectivamente eran reconocidos

mensualmente en cada desprendible, lo que conlleva a colegir que sí eran cancelados y los recibía la demandante. Y para los fines presentes, ciertamente no trasciende si es o no salario, mientras que este acreditada su vinculación laboral en las mismas condiciones. En tal sentido, entonces deberá ser ajustada la respectiva liquidación.

En tal sentido, se tendrá en cuenta para el cálculo, el salario devengado por la demandante de \$1'959.186.00., como licenciada en lengua castellana y comunicación, desde la ocurrencia del accidente, esto es, del 21 de noviembre de 2016, hasta el 2 de diciembre del mismo año, pues en esta última fecha dejó de laborar como docente en dicha fecha, tal y como se expuso en los hechos 45 y 46 del acápite de los hechos de la demanda y corroborado en la Resolución No 0001615 del 6 de mayo de 2016, en la cual se resolvió en el numeral primero lo siguiente: “..Nombrar provisionalmente HASTA EL (2) DE DICIEMBRE DE 2016 a MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, con cedula....LICENCIADA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN y grado 2ª en el escalafón nacional, como DOCENTE del área / nivel HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA en el (la) COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, sede....mientras dura la COMISIÓN DE SERVICIOS PARA DESEMPEÑARSE COMO TUTOR SEGÚN RESOLUCIÓN 935 DEL 7 DE MARZO DE 2016, concedida a WARLY PEÑA CASTRO...”.

A su vez, para el tiempo restante, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal, porque como se observará, no se allegaron evidencias claras y concluyentes de que otro monto superior pudiese ser tenido en cuenta para estos efectos.

Hechas las operaciones aritméticas respectivas y a partir del monto establecido en la primera instancia que fue en la suma de \$10'012.769,50., aplicando una reducción proporcional de la condena se establecen estos daños, esto es, al salario tomado como variable matemática en primera instancia, se aplica la reducción al monto del salario mínimo legal, arrojando un monto de \$5.689.980,76., dejando igualmente aplicado que un mes tendrá el valor aludido por el monto de los ingresos, en los términos referidos. En tal sentido se modificará en la parte resolutive.

Ahora veamos lo pertinente para determinar la variable de ingreso para el cálculo de **lucro cesante futuro**. Como se denotó el juzgado lo determinó con base el ingreso de la demandante para el momento del accidente, pero para la demandada, la cooperativa COOTRAGUANENTA LTDA. y recurrente, debe ser liquidado con base en el salario mínimo.

Ahora, para abordar la inconformidad de Cootraguanenta Ltda, respecto a que el salario base debió ser un salario mínimo, es preciso traer a colación los presupuestos que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en torno al lucro

cesante presente y futuro, el cual se reiteró mediante sentencia SC16690-2016:

*“...En tiempo más reciente observó que “el daño puede proyectarse hacia el futuro a condición de que haya motivos suficientes para esperar su ocurrencia; ello obedece a que la obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después, pero de los que existe la certeza de que sobrevendrán.*

...

*Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa” (CSJ, SC sep. 10/98, rad. 5023; se subraya).*

...

*El daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como igualmente se ha sostenido, también es indemnizable, tal como ocurre con las lesiones o secuelas que afectan la integridad física personal y exigen una atención médica o quirúrgica. Estas lesiones o secuelas son el daño mismo, por ende, cierto. Desde luego que el daño futuro, cierto e indemnizable es tal en tanto sea susceptible de evaluación en el momento en que se formula la pretensión y sea desarrollo de un daño presente. En cambio, no es reparable el perjuicio eventual o hipotético, por no ser cierto o no haber ‘nacido’, como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad. De manera que es necesario no confundir el perjuicio futuro cierto con el eventual o hipotético.*

En consideración a lo expuesto, aparece claro que las lesiones producidas en la integridad física de una persona son indemnizables con independencia de que haya habido o no atención médica y la erogación económica correlativa, pues se dan las condiciones que el daño debe reunir para que sea indemnizable, cuales son la afección de un interés propio (la integridad física personal, para el caso), que sea cierto y que no haya sido reparado, además de la posibilidad evaluativa, que para el caso es el costo de la atención médica (CSJ, SC ago. 9/99, rad. 4897; se subraya).

*El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibile conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata. El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual...”*

Siguiendo debidamente las subreglas antes explicadas, en la situación concreta, se denota que la vinculación de la demandante como docente y el salario base recibido, nunca fueron objeto de reproche alguno durante la etapa probatoria por la demandada COOTRAGUANENTA Ltda. Esta se duele ahora que el contrato finalizó en diciembre y que de ahí en

adelante era incierta la asignación salarial de la demandante, y por ende, no se podía tener como base de la liquidación para el “*lucro cesante futuro*”, el salario que había dejado de percibir por la culminación de la relación laboral que ostentaba.

Para la Corporación, es claro que la demandante si bien tenía una vinculación laboral con un salario mayor al mínimo legal mensual vigente, tal como se deriva de los documentos aducidos atrás, también lo es que, era una vinculación laboral muy próxima a terminarse; su finalización acaecía al mes siguiente al del accidente.

Lo anterior permite inferir a la Sala que en el proceso se echan de menos fundamentos probatorios, concluyentes de que, en el futuro, la demandante pudiese tener ingresos permanentes superiores a los equivalentes al mínimo legal mensual. Porque como lo denota el precedente jurisprudencial, se requieren elementos probatorios concluyentes que permitan hacer una inferencia razonable sobre el futuro laboral de una persona, para determinar de igual manera, vale decir, de forma razonable cuál pudiese ser el ingreso futuro, naturalmente permanente, que se llegase a tener, para hacer el cálculo de cuánto se podría igualmente dejar de percibir; esto es cuál sería en concreto el lucro cesante futuro.

Entonces, partiendo de la expectativa de vida probable para las mujeres, la cual es de 49.0 años, equivalentes a 588

meses, a los que debía restársele los 36 meses ya liquidados por lucro cesante consolidado, resultando un total de 552 meses. Hechas las operaciones aritméticas respectivas y a partir del monto establecido en la primera instancia que fue en la suma de \$46'422,164., aplicando la proporcionalidad de la reducción de la condena se establecen estos daños en el monto de \$27.871.301.00, por lo que esta condena se modificará en la parte resolutive.

Recapitulando tenemos que, Lucro Cesante Pasado o Consolidado, asciende a la suma de \$5.689.980,76, y el Lucro Cesante Futuro a la suma de \$27,871,301.

Veamos ahora lo concerniente con los perjuicios extrapatrimoniales. Se cuestionaron tanto lo resuelto en el ámbito de los **perjuicios morales** como los concernientes con el **daño a la vida de relación**.

Ahora, entra la Sala a resolver los cargos que presentaran los demandantes y COOTRAGUANENTA LTDA, respecto a la indemnización impuesta por daño a la salud o daño a la vida de relación. Para los demandantes el disenso radica en que debió ser mayor el valor y para tasarlos que existió yerro en la valoración probatoria y se presumió tal daño. Los anteriores reparos también se resolverán de manera conjunta, en virtud a que se dirigen a cuestionar en suma el monto de la condena impuesta.

COOTRAGUANENTA LTDA., deprecia se deniegue el reconocimiento de dicho daño, bajo el argumento de que el *a quo* no valoró los elementos probatorios para determinar tal perjuicio, puesto que se fijó en la afectación fisiológica de la víctima y las secuelas que produjeron la lesión, pero no expuso de qué situaciones se privaba la demandante para llevar un vida plena y placentera; que solo se refirió al dictamen de Medicina Legal que conceptuó secuelas, y que con ello era suficiente para deducir el daño, cuando es claro que una persona así tenga una discapacidad, puede llevar una vida normal.

Ahora, la parte demandante, solicita se modifique la indemnización, ya que el juzgador de primera instancia, reconoció a favor de la demandante y victima señora MARY LUZ SALAMANCA, por concepto de daño a la vida de relación, la suma de \$15.000.000 considerando que lo que debió tasarse fue la suma de \$15.624.840, en acatamiento de un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el entendido de que la liquidación debe ser de 20 smlmv, cuando la gravedad de la lesión sea superior al 10% e inferior al 20%, estando probado que la pérdida de la capacidad laboral fue de 17.41%.

En torno a los reclamos antes citados, en la sentencia se expuso que la demandante MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ, logró acreditar el daño; que de acuerdo con la prueba documental, el Instituto de Medicina Legal, había

concluido lo siguiente: “...*mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal definitiva, 120 días, secuelas medico legales deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio...*”; que por tal razón, dicho daño se debía reconocer a favor de MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ, por la suma de \$15'000.000, habida cuenta que la afectación en su extremidad que fue conceptuada, y que dada su edad, le impedía desarrollar cualquier empleo donde tenga que ejercitar su movilidad; en suma su condición actual reflejaba de algún modo limitación para caminar de manera normal.

De cara a lo anterior, la Sala mantendrá lo resuelto en la primera instancia, de conformidad a lo que a continuación pasa a exponerse:

Tratándose de los *perjuicios morales* y el *daño a la vida en relación*, nuestro alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha expuesto reiteradamente en su jurisprudencia, lo siguiente:

*“...Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos “se identifican con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre la vida exterior, concretamente, alrededor de la ‘... actividad social no patrimonial...’ (...); y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos*

*que por su naturaleza extra patrimonial o inmateral resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima (CSJ, SC mayo 13/2008, rad. 1997-09327-01) ...”.*

En la situación bajo estudio, a juicio de esta Corporación, se considera que el *a quo*, en su decisión, se ajustó a los criterios de la indemnización extra patrimonial aludida, la cual se fincó en la conclusión que emitió el Instituto de Medicina Legal, esto es, que la demandante sufrió por el accidente una deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente y una perturbación funcional de una extremidad inferior izquierda de carácter transitorio<sup>7</sup> prueba, de lo cual concluyó que debido a la edad de la víctima le impedía desarrollar cualquier empleo donde tenga que ejercitar su movilidad y caminar de manera normal.

Ahora, también el informativo da cuenta de un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con fecha del 27/08/2019, el que fue incorporado como prueba, sin que se presentara objeción alguna. Con dicho experticio se evidencia que la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ, obtuvo una pérdida de su

---

<sup>7</sup> Ver informe pericial a folio 322 y 323 Cuaderno Uno B.

capacidad laboral del 17.41%, con una incapacidad permanente parcial, como ha sido atrás denotado.

De lo expuesto, se colige entonces que es el *arbitrium judicis* el que ha de tenerse en cuenta para hacer la estimación. Ello se contrae que el juzgador haga la estimación bajo los parámetros del contraste que razonablemente efectúe respecto del tipo de daño y las implicaciones en la vida de una persona; en sus rutinas, hábitos, actividades de esparcimiento, de manera personal o junto sus parientes más cercanos. Igualmente, ha de tenerse en cuenta parámetros jurisprudenciales unificadores de tal clase de subreglas, incluso pueden tener el alcance vinculante o de fuente formal de derecho.

En la situación en examen, la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ, al quedar con las secuelas aludidas, es evidente que se causa aflicción y se afecta no solo la vida de relación de ella, sino también de su familia. Ello porque se tendrán necesariamente limitaciones en múltiples campos de la vida cotidiana: la laboral, la del hogar y la que pudiese llevar en otros escenarios, tales como los de esparcimiento o de índole similar, siendo ello suficiente para no atender el recurso de apelación incoado por COOTRAGUANETA LTDA.

En torno al reclamo de los demandantes, se colige que el a quo aplicó correctamente el *arbitrium judicis*, en la condena

impuesta por concepto de daño a la vida de relación, en la suma de \$15.000.000, no siendo obligante para esta Sala, atender y aplicar la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado, que se trae a colación para dichos efectos, habida cuenta que la línea jurisprudencial que se acoge para esta clase de asuntos, es la que se ha expuesto por la Corte Suprema de Justicia, amén de que el asunto que allí se trata, es el de una responsabilidad del Estado frente a un particular, para lo cual se tienen otros presupuesto respecto a las condenas a imponer.

Además, se advierte que la determinación del daño por parte del a quo se estima razonable, atendida la situación fáctica que rodea la condición de la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ. Por lo mismo, no se advierte que sea errado o que se hayan desatendido criterios objetivos claramente determinados en el proceso.

Por lo anterior, ha de concluirse que los argumentos consignados como sustento de los recursos en este preciso aspecto, no pueden ser avalados por la Sala y por lo mismo la sentencia deberá ser objeto de íntegra confirmación.

Seguidamente, se aborda la apelación respecto al monto reconocido por daño moral a favor de los demandantes MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ y JOAQUÍN ABEL ANGULO DÍAZ, ISAÍAS CONTRERAS FLORES y GINETH RODRÍGUEZ, en el entendido de que la condena para la

primera, debió ser de \$15'624.840 y para los demás, el rubro máximo debió ser de \$15'624.840, conforme a un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el entendido de que la liquidación debe ser de 20 smlmv, cuando la gravedad de la lesión sea superior al 10% e inferior al 20%, estando probado que la pérdida de la capacidad laboral fue de 17.41%.

Sobre este *reparo*, la Sala mantendrá la misma postura que se expuso respecto al monto y su liquidación del daño a la salud o daño a la vida de relación, habida cuenta que el señor Juez de Primera Instancia, aplicó correctamente el *arbitrium iudicis*. Al tiempo, se estima razonable la determinación del daño, atendida las situaciones fácticas que rodea la condición de la señora MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ y los demás demandantes. Por lo mismo, no se advierte que sea errado o que se hayan desatendido criterios objetivos claramente determinados en el informativo.

De lo anterior se concluye que el recurso por estos aspectos, no prospera, debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia y así se dispondrá en la parte resolutive.

***La acción directa contra la Aseguradora:***

Finalmente, se analiza el reclamo que efectúa COOTRAGUANENTA LTDA, y por el cual solicita se modifique la sentencia, en el sentido de que no se podía

condenar a pagar a la aseguradora vía reembolso a su asegurado, cuando este pago era una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la aseguradora fue demandada directamente y no fue llamada en garantía.

Al respecto, en la sentencia de primera instancia se dejó sentado que la Aseguradora Solidaria de Colombia se le había llamado en garantía y así se hizo parte en el proceso; que se había constatado que la póliza estaba vigente para el momento en que ocurrió el accidente; que la aseguradora debía tomar a su cargo la indemnización de los daños que la parte asegurada causó a la aquí demandante y por consiguiente debía resarcir los mismos hasta el tope de la cantidad estipulada en la respectiva póliza, reembolsando a la parte asegurada el valor en pesos que esta deba cancelar a la parte actora, incluyendo las costas, hasta el monto estipulado en la póliza por concepto de daños y perjuicios en virtud de la responsabilidad civil extracontractual.

En primer lugar, se observa que no se cuestiona la póliza de seguro, por ende, no se hará pronunciamiento en lo particular. Tampoco los hubo respecto del asegurador, el asegurado y en general el objeto contractual derivado de tal vínculo.

Ahora, examinado el expediente, se observa que los demandantes, accionaron directamente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues así se observa del libelo genitor y el auto admisorio de la demanda. Pero también se evidencia

que dicha aseguradora fue Llamada en Garantía por COOTRAGUANENTA LTDA y por el señor GERARDO BECERRA JIMENEZ, conductor del taxi, trámite que se surtió de acuerdo con los parámetros procesales para tales efectos.

Siendo ese el real acontecer fáctico procesal, se colige que lo decidido por el *a quo* se encuentra ajustado a los parámetros del Art. 1133 del Código de Comercio, en lo que hace al llamamiento aludido, amén de que ello no fue objeto de apelación. Sin embargo, debido a la dualidad de acciones que se presentaron, esto es, la Directa y por el Llamamiento en Garantía, establecido este último en el artículo 64 del C.G.P., se hace necesario adicionar el fallo, para resolver de fondo el ámbito de la referida Acción, toda vez que así lo permite el Código de Comercio a través del Art. 1133, que estableció: *“Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*.

Por consiguiente, deberá condenarse solidariamente a la Aseguradora hasta el tope asegurado y teniendo en cuenta los deducibles que estén incluidos en la respectiva póliza.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones, y debido a que los recursos incoados prosperan parcialmente, pero en menor grado los incoados por los demandados, se condenará en costas procesales de la presente instancia a la parte demandada COTRAGUANENTA LTDA, y la ASEGURADORA DE COLOMBIA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reducidas en un 40% y a favor de la parte demandante MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, JOAQUIN ABEL ANGULO DIAZ, GINETH RODRIGUEZ, ISAIAS CONTRERAS FLOREZ. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el Art. 366 del C.G.P., denotándose que las agencias en derecho se reconocen a favor del profesional que ha representado los intereses de la parte actora, tal como lo establece el inc. 1º del artículo 155 del C.G.P.

## DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

## RESUELVE

**Primero:** Por lo expuesto en la parte motiva, se **CONFIRMAN** los numerales **“Primero”**, **“Segundo”**, los literales **“d)”** y **“e)”** del numeral **“Tercero”**, y el numeral **“Cuarto”**, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito

de San Gil, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Segundo: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral “**Tercero**”, de la sentencia citada en el numeral anterior. En consecuencia, los siguientes literales que contienen las condenas a cargo de las demandadas, se establecen de la siguiente manera:

- a)- La suma de **\$1'062.700.00.**, por concepto de **daño emergente**.
- b)- La suma de **\$5.689.980,76.**, por concepto de **lucro cesante consolidado**.
- c). La suma de **\$27.871.301.00.**, por concepto de **lucro cesante futuro**.

**Tercero: ADICIONAR** el numeral “**Séptimo**”, de la sentencia aludida en el numeral “**Primero**” de esta providencia, en el sentido de **CONDENAR** solidariamente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, hasta el tope asegurado y teniendo en cuenta los deducibles que estén incluidos en la respectiva póliza, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**Cuarto:** Sin pronunciamientos respecto a los numerales “**Quinto**” y “**Sexto**”, al no haber sido objeto de recurso.

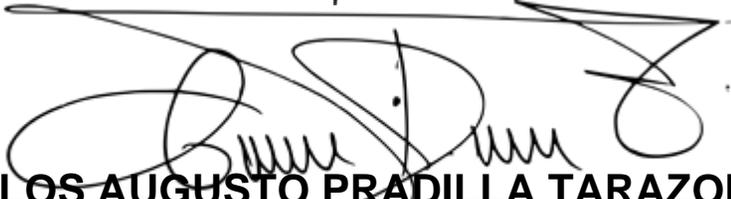
**Quinto: Costas**, de la presente instancia a cargo de la parte demandada COTRAGUANENTA LTDA. y la ASEGURADORA

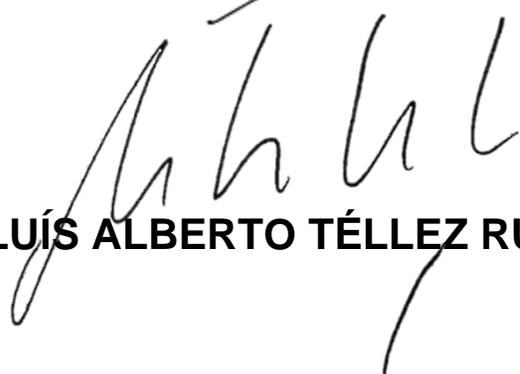
DE COLOMBIA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reducidas en un 40% y a favor de los demandantes MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ, JOAQUIN ABEL ANGULO DIAZ, GINETH RODRIGUEZ, ISAIAS CONTRERAS FLOREZ. Estas deberán ser liquidadas conforme a lo que establece el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho se reconocen en favor del profesional que representó a la amparada de pobre, tal como lo establece el inc. 1º del artículo 155 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE, COPIÉSE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>8</sup>**

  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

  
**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**

---

<sup>8</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.